



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-12/2025

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio, toda vez que se actualiza la **irreparabilidad**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Palmar de Bravo, Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	<i>Convocatoria de Plebiscitos para la elección de [las y] los integrantes de las juntas auxiliares 2025-2028 del municipio de Palmar de Bravo, Puebla</i>
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Parte actora o parte promovente	ELIMINADO
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC- ELIMINADO /2025
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Plebiscito.

1.1. Convocatoria. En sesión de Cabildo de dos de enero se aprobó la Convocatoria² para la renovación de las juntas auxiliares pertenecientes al municipio de Palmar de Bravo, Puebla, entre ellas, la de Cuacnopalan; de dicha convocatoria, se emitió una fe de erratas el seis de enero.

1.2. Registro. El siete y ocho de enero se llevó a cabo el registro de las planillas interesadas en participar en la renovación de la integración de las juntas auxiliares del Ayuntamiento. La parte actora, presentó su registro en la primera fórmula de la junta auxiliar de Cuanopalan.

² Consultable a fojas 85 a 112 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-12/2025

1.3. Escrito. El dieciséis de enero la parte promovente presentó un escrito en el que solicitó se le expidiera su constancia de registro para participar en el proceso plebiscitario, al cual se dio respuesta mediante oficio COPEIJA-0001/2025 en el sentido de ser improcedente el registro de la planilla presentada por la parte promovente y otras personas dado que no se cumplió con el requisito de la Convocatoria relativo a comprobar la separación al cargo público que ostentaba en la administración municipal 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro).

1.4. Jornada plebiscitaria. El domingo veintiséis de enero se llevó a cabo la jornada plebiscitaria para elegir a las personas integrantes de las juntas auxiliares del Ayuntamiento, entre ellas, la de Cuacnopalan.

2. Juicio de la ciudadanía local

2.1. Demanda. El dieciocho de enero la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir la negativa de registro.

2.2. Resolución impugnada. El veintidós de enero el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada, en la cual determinó infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte promovente.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, la cual, fue remitida a esta Sala Regional el veintiocho siguiente.

3.2. Turno. En esa fecha, el magistrado por ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-12/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en

funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.3. Radicación. El veintinueve de enero el magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como aspirante a participar en la primera fórmula de la planilla para integrar la junta auxiliar de Cuacnopalan, municipio de Palmar de Bravo, Puebla, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 que determinó infundados e inoperantes los agravios hechos valer en contra de la negativa de registro supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³. Artículos 260, 263 fracción IV inciso c) y 267 fracción VIII.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1 inciso f).

³ Vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-12/2025

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3 en relación con el diverso 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión esencial de la parte actora no puede ser alcanzada con la promoción del juicio.

En efecto, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el **veintiséis de enero tuvo lugar la jornada plebiscitaria.**

Bajo tal precisión se resalta que este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante el conflicto planteado y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que declaró infundados e inoperantes los agravios planteados a fin de controvertir la negativa del registro de la planilla encabezada por la parte actora para participar en el proceso plebiscitario de renovación de la junta auxiliar de Cuacnopalan, municipio de Palmar de Bravo en el estado de Puebla debido a que no cumplió con el requisito de haberse separado del cargo municipal que ostentaba en la administración municipal 2021-2024 (dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro) del Ayuntamiento.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, incluso de asistirle la razón a la parte actora esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada relacionada con la negativa de registro de la planilla, debido a que la jornada plebiscitaria se llevó a cabo el **veintiséis de enero** y el medio de impugnación se recibió el veintiocho siguiente, esto es, incluso de forma posterior a la celebración de la citada jornada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-12/2025

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso plebiscitario, como lo es la etapa de registro de planillas, **es reparable mientras no se pase a la siguiente**, lo que en la especie no acontece, pues la jornada plebiscitaria ya se llevó a cabo por lo que la etapa de preparación de esta ya había concluido.

Ello al tenor de lo establecido en las tesis CXII/2002 y XL/99, cuyos rubros son: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, así como **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁵.

Lo anterior es así, puesto que, si bien se trata de una elección de personas integrantes de juntas auxiliares, cobran plena efectividad los principios de la función electoral de certeza y definitividad de las etapas del proceso.

Lo anterior, tiene sustento en lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-393/2019 en donde señaló que, de la interpretación de los artículos 39, 41 base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución, el procedimiento plebiscitario para elegir a las juntas auxiliares del estado de Puebla está fundado en un ejercicio participativo en el que la ciudadanía del pueblo o centro poblacional determina de forma periódica y mediante el

⁵ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.

ejercicio del derecho fundamental de votar, al amparo de la soberanía de la cual es titular, a quienes habrán de integrar a esa autoridad municipal, en consecuencia, **le son aplicables los principios rectores** de la función electoral, particularmente, los de **certeza y definitividad de las etapas**.

Ello, pues la Ley Municipal prevé la existencia de juntas auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal que dependen del correspondiente ayuntamiento y operan en pueblos o centros de población similares que conforman un municipio, cuyos integrantes se eligen mediante plebiscito que se efectuará conforme con las bases establecidas en la convocatoria que expida y publique el respectivo ayuntamiento.

En ese sentido, bajo ese razonamiento, consideró que, toda vez que el procedimiento plebiscitario para integrar las juntas auxiliares se lleva a cabo a través, justamente, de un procedimiento electivo y periódico, por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía, en ellos **tienen plena efectividad los citados principios constitucionales de definitividad y certeza** los que, según lo razonado al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, consisten en lo siguiente:

- Principio de certeza: se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución y funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la norma.
- **Principio de definitividad: significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-12/2025

cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes; esto es, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

De esta manera, como lo concluyó la Sala Superior, en los procesos de renovación de autoridades auxiliares municipales también se despliegan una serie de actos que se van clausurando de manera sucesiva impidiendo reabrir las etapas que se han cerrado, siendo las siguientes:

- **Actos preparatorios** que inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos.
- **Jornada electoral.**
- **Resultados y declaración de validez**, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de las personas candidatas electas.

En el caso, la parte actora reclama la negativa de obtención de registro de la planilla que encabeza en la primera fórmula lo que, conforme a lo antes razonado, pertenece a la fase de actos

preparatorios, la cual concluyó y adquirió firmeza al comenzar la etapa subsecuente, esto es, la jornada plebiscitaria.

Por ello, resulta jurídicamente imposible reparar las violaciones alegadas por la parte actora, dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada plebiscitaria, por lo que se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora con relación a la negativa de otorgarle su registro para participar en la renovación de personas integrantes de la junta auxiliar de Cuacnopalan, por ser una etapa previa a la de la elección, de ahí que la demanda del juicio de la ciudadanía debe ser desechada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de la parte actora, a efecto de continuar la protección de sus datos personales conforme a lo solicitado por ella en su escrito de, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-12/2025

oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.